



CO000063561750

CO000063561750

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0060

En ***** , Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita del FALLO DEFINITIVO dictado en fecha ***** de ***** del presente año, por el tribunal unitario presidido por la licenciada ***** , Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar Corrupción de Menores.

1. Sujetos procesales.

Table with 2 columns: Subject (Acusado, Defensa pública, Fiscal, Asesor jurídico estatal, Asesor jurídico del menor, Víctima(s) y parte(s) ofendida(s)) and corresponding identification numbers or details.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que

serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de *****, siendo que tales hechos constan en el aludido auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos, fue la de los siguientes delitos:

- **Violación** en agravio del menor de iniciales *****, previsto y sancionado los artículos 265, 266 primer párrafo y 269 primer párrafo del Código Penal Vigente al momento de los hechos.
- **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor de iniciales *****, previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto, 266 primer párrafo y también último supuesto, así como 269 primer párrafo de la codificación penal citada.
- **Violencia Familiar** en agravio de cada uno de los menores; previsto por el dispositivo 287 Bis inciso "c" fracción I y sancionado por el 287 Bis 1 de la legislación penal referida.
- **Corrupción de Menores** en agravio de cada uno de los menores; previsto y sancionado por el artículo 196 fracción II con relación al diverso 199 del código de referencia.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de cada uno de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****, motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica estatal** como la **asesoría jurídica de la menor víctima** se condujeron en términos similares a los que expuso la fiscalía tanto en el alegato de apertura como de cierre.

Por su parte, la **defensa pública** no expresó alegato de apertura; siendo que en el de clausura dicho profesional argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** *****, durante el desarrollo de la audiencia de juicio decidió **no realizar manifestaciones** en cuanto a los hechos materia de acusación.



4.3. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "modus probandi", corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, la suscrita jueza en términos de los artículos **400¹** y **401²** del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de ***** , porque el ministerio público pudo

¹ Artículo 400. Deliberación.

"Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...".

² Artículo 401. "Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente."



justificar la acusación que planteó; es decir, probó la existencia de los delitos de **Violación** (en agravio del menor de iniciales "*****"), **Equiparable a la Violación** (en agravio de la menor de iniciales "*****"), **Violencia Familiar y Corrupción de Menores** (estos últimos ilícitos en agravio de cada uno de dichos menores); aunado que, también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de esos antisociales; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

4.5. Prueba desahogada dentro del debate y su valoración.

Primeramente, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de víctimas que se encuentran dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**³

Además, se tiene que en la tesis número ***** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA"**⁴, se sostiene que se deben de ponderarse todas esas circunstancias y no solamente como lo refirió la defensa en cuanto a la "presunción de culpabilidad".

Lo anterior es así, ya que debe dejarse claro que dentro del presente juicio se ponderaron todos los derechos que se encuentra precisados en dicho criterio judicial, incluso, el que les asiste a las menores víctimas, siendo que además su dicho se debe de analizar tomando en cuenta que el delito que se cometió en su perjuicio es de índole sexual, mismo que por lo general se comete en ausencia de testigos.

Aunado que, se debe considerar que el dicho de la víctima proviene de una persona menor de edad y el hecho de que la fiscalía haya referido que debe ponderarse con valor preponderante alto no conlleva a que se le conceda con un valor de supra credibilidad a su dicho, pues este debe de estar concatenado con la diversa información que emanen de las pruebas que se desahoguen durante el debate.

Por ello se insiste que en este asunto es una obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que se ha detectado posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como una consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, por lo que las víctimas están colocadas en una condición asimétrica de poder

³ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Tesis *****. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página *****.

⁴ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Tesis *****. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64. marzo de 2019. Tomo II. Página *****.

con alto grado de vulnerabilidad, pues eran además de la edad, su madurez es incipiente, que su victimario era su propio padre.

Además, cabe destacar que, en el caso de los niños y niñas, algunos derechos humanos cuentan con una aplicación especial que refleja su necesidad de cuidado y atención especiales, su vulnerabilidad y la diferencia entre la infancia y la adultez. La niñez tiene un valor por sí misma, por lo que el interés superior del niño debe de ser considerado primordial, por encima de los intereses de los padres o del Estado, que al ser las niñas, los niños y las mujeres las víctimas más vulnerables de este tipo de prácticas, resultan especialmente relevantes las normas internacionales que buscan combatir la discriminación que sufren las personas por razones de sexo o edad, siendo que el enfoque de género permite analizar los modelos de socialización existentes en una cultura y visualizar cómo se van pautando los roles y mandatos culturales para mujeres y hombres que nos permiten visualizar cómo se distribuye el poder en una sociedad, cuáles son los preceptos culturales que sustentan las asimetrías del poder existentes, como se legitiman y perpetúan.

De ahí que el testimonio de las víctimas constituye una prueba fundamental del hecho que requiere un tratamiento distinto, pues en el caso que nos ocupa, debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en la *“Convención de Belem Do Pará”*, modelo de valoración probatorio que tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, debiéndose garantizar el respeto al derecho de todas las mujeres de llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y lo cual se debe analizar en conjunto con otros elementos de convicción, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Precisado lo anterior, tenemos que durante la audiencia de juicio fueron desahogados como prueba los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante, mismas que fueron escuchados por las partes, por lo que se realizó una transcripción esencial de su contenido, de lo que se obtiene:

Tenemos que se desahogó el testimonio de **la menor víctima identificada con las iniciales “*****”**, quien en cuanto a los hechos manifestó:

“... que su presencia es por el juicio de ***** quien es su papá, a quien acusa porque la violó a ella y a su hermano ***** , que también tiene otro hermano que se llama ***** , que ella tiene ***** años y ***** , que eso sucedió en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que la estuvo agrediendo durante 01 un año aproximadamente, no recordando la fecha de la primera vez pero que la agredió muchas veces, que en ese entonces tenía ***** años, que eso pasó en su casa, que eso pasaba en el día no había un horario sino que era antes de que su mamá regresara de trabajar como a las cuatro de la tarde que cuando la agredía no había nadie en la casa, que su papá les daba dinero a sus hermanos para que fueran a las maquinas y a ella la metía al cuarto de su mamá y donde él se quedaba, le quitaba toda su ropa y después él se quitaba su toda la ropa sacaba “*****”, refiriéndose el ***** y luego “*****”, es decir, ***** , que cuando la agredía por el ***** se quejaba mucho pero su papá le ***** para que dejara de quejarse, que las agresiones variaban, duraba entre treinta minutos hasta dos horas y se terminaba la agresión hasta que le salía “*****”, que su papá le decía que no le dijera nada a su mamá y le daba diez o veinte pesos; que la última agresión fue en su casa a finales de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que sabe que era esa fecha porque se estaba acercando “*****”, que eso ocurrió a las ***** de la mañana, que le hizo lo mismo de siempre, es decir, su papá la metió a su cuarto, se quitó toda la ropa se “*****”, le quitó toda la ropa y le “*****”, así como también en el ***** por aproximadamente treinta minutos, hasta que sus hermanos regresaron a la casa, que ella no le contaba a su mamá lo que estaba pasando porque su papá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la amenazaba con matar a su mamá si decía algo; que también escuchó que a su hermano ***** le hizo lo mismo, fue cuando ella le comentó a su mamá quien se sorprendió y presentó una denuncia; agregando que fue revisada por una doctora y la pasaron con una psicóloga en donde le dijeron que requería una ***** durante 02 dos años, que actualmente no va con el psicólogo porque su mamá no tiene dinero, que ella pide que el acusado no salga para que no mate a su mamá y no la vuelva a agredir; asimismo, reconoció a ***** como su agresor, trae el ***** , viste playera ***** y él es su papá. A preguntas de la asesoría jurídica estatal refirió que a su hermano ***** también lo había agredido, lo había violado. Al contra interrogatorio de la defensa expuso que ella nunca vio que su papá agrediera a su hermano ...”.

Los hechos que manifestó la menor de referencia para la suscrita jueza son confiables y se consideraron con valor probatorio pleno, en el sentido de que la menor víctima se trata de una persona menor de edad que, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, que dispone que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso específico no ha sucedido, es decir, que aquella haya sido mendaz, que haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso en dicha ocasión, más aún, precisó diversas circunstancias que se pueden considerar en su narrativa que permiten establecer que recuerda los eventos especificando de manera concreta y explícita la forma en que fue abusada sexualmente por el activo del delito quien es su papá, lo cual aconteció en una de las recamaras del domicilio donde ambos habitaban.

Por ello, por los motivos antes expuestos, esta juzgadora consideró darle el valor jurídico indicado, ya que como se estableció se trata del dicho de la propia víctima quien narró esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones ni referencias de terceros, pues refirió la forma en que el activo del delito cometió la agresión sexual en su perjuicio, ya que aquel ***** , que fueron muchas veces las agresiones durante un año, siendo la última vez a finales de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, pues ya se estaba acercando “*****”.

Cabe indicar que si bien no es específica en cuanto a los meses y días de ese año que mencionó sucedió la agresión, también lo es que no debemos de perder de vista que si dio detalles del último evento, es decir, el de a finales del mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, así como el lugar específico del inmueble en que ocurrió la agresión sexual, pues dijo era el cuarto de su mamá que eso pasaba en el día, no había un horario sino que era antes de que su mamá regresara de trabajar como a las cuatro de la tarde, que cuando la agredía no había nadie en la casa; por lo que la ausencia de día, mes y hora resulta razonable de acuerdo con las circunstancias de desarrollo de dicha menor al momento de los hechos, pues la misma contaba con una edad ***** años, donde a ésa edad los tiempos difícilmente pueden relacionarse meses y días por las personas de esa edad.

Así también, se incorporó **vía lectura la declaración de la víctima** ***** quien en cuanto a los eventos cometidos en su perjuicio mencionó:

“... que tengo ***** años, mis papás se llaman *****e ***** , tengo dos hermanos que se llaman ***** y ***** , que estoy aquí porque voy a hablar sobre una denuncia que le puso mi mamá a mi papá, porque éste nos violó a mí y a mi hermana ***** , no recuerdo el día exacto, solo recuerdo que fue en el mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, no recuerdo la hora, solo sé que era en la tarde, que estaba en la casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , en la cocina junto con su mamá ***** , que de pronto se acercó con su mamá y le dijo con voz baja y al oído “que su papá ***** antes lo tocaba” y le dijo que desde que tenía *****

años, que eso fue cuando estaba en la primaria pero no recuerda el mes, estaba chico ya que tenía ***** años, en la casa cuando vivían en una colonia en ***** , Nuevo León, que estaba en el cuarto y recuerda que era de noche, que en eso llegó su papá al cuarto y le dijo "que si quería dinero", él le dijo que sí, que entonces su papá le dijo que hiciera lo que le pidiera y le dijo que sí y entonces su papá le pidió que se bajara el pantalón, que se quitara todo, que él lo hizo y también él se quitó toda la ropa, que su papá le dijo que se acostará dando la cara al colchón de la cama y que volteó a ver qué estaba haciendo su papá y vio que estaba parado atrás y le ***** , que lo metió en la "*****", que sentía ***** , que le dolió mucho y se trató de quitar pero que su papá lo sujeto de los brazos y le dijo que no se moviera y se callara, que eso lo estuvo haciendo durante quince a veinte minutos y después se quito de encima su papá y se puso el pantalón, que ***** y su papá le dijo que se fuera a limpiar, que al limpiarse vio que era un *****; agregando que aproximadamente dos días después, todavía tenía ***** años, era de noche, sin recordar la fecha exacta, que ese día se encontraba dormido en el cuarto y su papá volvió a ir a su cuarto donde vivían en el municipio de *****y le estaba bajando el pantalón, que se despertó y su papá le dijo que se volteara viendo hacia el colchón, que su papá se puso encima, se bajó el pantalón y le "*****", que eso su papá lo siguió haciendo tres o cuatro veces por semana; asimismo, que sin recordar el día exacto, pero fue en ***** del año 2010 dos mil diez, se cambiaron de casa a la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que 02 dos días después de que se cambiaron, en esa mismo mes, era de noche, su papá entró a su cuarto y le quitó el pantalón y comenzó a "*****", que eso su papá lo siguió haciendo tres a cuatro veces por semana, que su papá lo amenazaba "que si le decía a su mamá lo que le hacía, le pegaría; agregando que fue en el mes de ***** del año 2016, antes de "*****", sin recordar el día exacto pero era como a la una treinta de la tarde, que su papá estaba en el cuarto viendo televisión y de pronto le dijo que fuera a su cuarto, que al ir a su cuarto su papá le dijo que se acostara en la cama, que se acostó boca arriba y su papá le dijo que se quitara el pantalón y la trusa y le dijo que se volteara viendo hacia el colchón de la cama y vio que su papá se comenzó a bajar el short, agarró una crema para la piel y se la puso en la ***** y le ***** , que le dijo a su papá "que ya no quería" pero que su papá le dijo "te voy a chingar si dices algo", que él no se movía y su papá terminó de violarlo, que su papá le dijo que fuera a limpiarse, por lo que se fue al baño y al limpiarse vio que tenía ***** , que su papá le dejó en la ***** , que luego fue a abrir la puerta, se trataba de una vendedora y que él estuvo en el baño hasta las 05:00 de la tarde para ya salir cuando iba por sus hermanos a la escuela; que posteriormente, en ***** del año 2017 dos mil diecisiete, sin recordar el día exacto, pero antes de "*****", detuvieron a su papá porque discutió con su mamá, que cada que su papá lo violaba le daba dinero a veces, que cuando su papá terminaba de violarlo le ***** , sentía ***** , quería que se terminara y no le hiciera daño ...".

Con relación a dicha prueba no se pasa por alto el hecho que la misma fue introducida al debate vía lectura por parte de la representación social; empero, dicha circunstancia en nada demerita el valor probatorio que se le otorgue, toda vez que durante el desarrollo del debate la fiscalía indicó el motivo por el cual no compareció a la audiencia el menor víctima identificado con las iniciales "*****", como lo es que del dictamen ***** elaborado por parte de la experto de nombre ***** , quien estableció entre otras cosas que dicho menor no estaba en condiciones de declarar, pues la vez que se le entrevistó se puso muy mal y ya no pudieron continuar con la entrevista y que tanto ella como su compañera teniendo la capacidad y las herramientas ***** podían contener una situación de desequilibrio emocional por lo que estando en una audiencia que "no", por eso no estaba en condiciones.

Motivo por el cual, la suscrita juzgadora estimó que existen razones suficientes que justificaron la incomparecencia al debate del entonces menor identificado con las iniciales "*****" y por tanto, se estimó que viable que la declaración de éste último fue introducida en términos de la fracción I del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior para evitar una revictimización en dicho menor.

En ese tenor y bajo ese panorama debe decirse que lo expuesto por el menor víctima en mención respecto a los hechos que indicó en su declaración ante la autoridad investigadora, para la suscrita jueza es



CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

confiable y se consideró con valor probatorio pleno, toda vez que la menor víctima se trata de una persona menor de edad que, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, que dispone que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso específico no ha sucedido, es decir, no quedó justificado que aquella en dicha ocasión haya sido mendaz, haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso en dicha ocasión, más aún, precisó circunstancias que se pueden considerar en su narrativa que permiten establecer que recuerda el evento explicando la forma en que fue abusado sexualmente por el activo del delito de quien refirió es su padre, lo cual aconteció en una de las recamaras del domicilio en donde ambos habitaban.

Por ello, por los motivos antes expuestos, quien ahora resuelve consideró darle el valor jurídico indicado, ya que como se estableció se trata del dicho del propio víctima quien narró esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones ni referencias de terceros, en donde refirió de manera explícita la forma en que el activo del delito cometió la agresión sexual en su perjuicio durante los lapsos de tiempo que indicó.

De igual manera, se contó con lo expuesto por la **parte ofendida de nombre *******, quien mencionó:

"... que su presencia es por el juicio en contra de ***** por el delito de violación que cometió en contra de sus hijos, que estos se llaman ***** y ***** , que también tiene otro hijo de nombre ***** , que actualmente ***** tiene ***** años, ***** tiene ***** años, que ***** es papá de sus hijos y que dicha persona se encuentra en la audiencia, aparece en una pantalla, es la persona que es de tez ***** , cabello ***** , viste una playera color ***** ; que ella se enteró de los hechos el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que lo denunció por violencia familiar y se le decretó una orden de restricción para que no regresará él a la casa, que se le impuso por violencia familiar porque la golpeó a ella, le lanzó unas botellas y al día siguiente fue la policía y lo sacó de la casa; agregando que con relación a los hechos ese día ella se encontraba con sus hijos, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que eran como las 07:00 siete de la noche, estaba haciendo de cenar y ***** le iba a decir en el oído para que sus hermanos no escucharan, a lo que su hijo ***** le dijo que su papá lo había violado de los ***** a los ***** años, que le ***** , que los hechos primeramente una parte fue en una casa en ***** , Nuevo León, era la calle ***** , no recordando el número, en la colonia ***** , que la otra parte fue en ***** , que ***** no le dijo fechas pero que fue hasta los ***** años, que como su hijo nació en el año ***** , la última agresión debió haber sido en el año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, que su hija ***** nació el día ***** de ***** del año ***** y que al momento de los hechos tenía entre ***** años, que cuando se daban las agresiones ella se encontraba en el trabajo, tenía turno de mañana de seis treinta de la mañana a las catorce horas con treinta minutos de la tarde, que su hija ***** le dijo que su papá la había violado porque le había ***** , que al enterarse de ello presentó la denuncia el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que le habían recomendado ***** durante 02 dos años, 02 dos veces a la semana, pero ella no le dio seguimiento a las terapias porque no tenía dinero; agregando que antes de los hechos ***** era una persona normal, en la casa se comportaba como un niño normal, después de que le comentara los hechos su hijo se fue varias veces de la casa, era agresivo. A preguntas de la asesoría jurídica estatal señaló que en el domicilio vivían sus tres hijos ***** , ***** , que ella se encontraba laborando, quien se quedaba a cargo de los niños era ***** o su papá, que su hijo ***** nunca le especificó una hora de cuando sucedieron los hechos, que ella llegaba de trabajar a su domicilio como a las tres de la tarde, que ***** le mencionó que su papá le ***** en ocasiones era acostado o parado. Al contra interrogatorio de la defensa contestó que su hijo ***** tiene problemas de ***** ...".

Prueba que la suscrita resolutora, luego de analizarla en un contexto de libertad y lógica, estimó que adquiría eficacia demostrativa,

pues aún y cuando dicha testigo no presencio en forma directa los acontecimientos delictivos ya que no estuvo presente al momento en que sucedieron aquellos y por tanto no es testigo de los mismos, se tiene que la información que proporcionó es sucesiva al actuar ilícito, que permite que indiciariamente se le conceda ese valor otorgado, ya que existe jurisprudencia en la que se sostiene que cuando dichos informantes aportan ese tipo de información, aunque sean testigos que no conozcan directamente el hecho, su relato se puede tomar en cuenta de forma indiciaria.

Ello es así, porque lo que relató la referida ***** , se advierte que es congruente en cuanto a las agresiones sexuales que le describieron cada una de las víctimas recibieron respectivamente de parte del activo del delito y dio razón de por qué sus hijos se encontraban en el domicilio donde también vivía dicho activo, dando también razón de cómo es que ella se entera de esas agresiones sexuales hacia sus hijos por conducto de lo que éstos mismos le relataron.

Incluso, dicha informante si observó sucesos posteriores a ese evento (abuso sexual de un menor) como lo es que notó la actitud agresiva de uno de sus menores hijos, pues refirió que este antes de los hechos era una persona normal, en la casa se comportaba como un niño normal, después de que le comentara los hechos su hijo se fue varias veces de la casa, era agresivo.

Por lo tanto, en ese contexto, es evidente que la información producida por dicha declarante es susceptible de que se le considere con valor indiciario a lo que narraron los menores víctimas, pues como se dijo, no es testigo de esos hechos referidos por aquellos, empero si advirtió circunstancias que corroboran la comisión del evento delictivo, como lo fue que cada uno de sus menores hijos le precisaron las circunstancias de modo y lugar en donde acontecieron los hecho que nos ocupan.

De ahí que, es dable concluir que, cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente (como lo fue haberse percatado el estado de ánimo en que se encontraba el entonces menor víctima) y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario y podrá constituir prueba derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, lo cual aconteció en la especie por lo antes explicado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.”**⁵

Por otro lado, se contó con la información que expuso la perito ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su dictamen relato:

“... que su presencia es porque realizó dos dictámenes ***** que realizó en aquel entonces a dos menores de edad, el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que uno era a **una femenina de ***** años de edad, de iniciales “*****”** misma que al momento de la valoración física no presentaba lesiones visibles de huellas traumáticas, siendo que la evaluada en posición ***** presentaba ***** , dictamen el cual se hizo previo consentimiento de la madre de la menor; que también ese mismo día realizó un dictamen al **hermano, mismo que tenía ***** años y era identificado con las iniciales “*****”**, que el evaluado presentó ***** , no lesiones visibles traumáticas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

externas; agregó *****; agregando *****; siempre y cuando no se hiciera con violencia ...”.

Periciales introducidas a través del testimonio de la citada ***** , para la suscrita jueza luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de esos dictámenes ***** , pues fueron elaborados por un experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos.

Cabe hacer mención que si bien, la citada experto indicó que por lo que respecta a la menor víctima de iniciales “*****” esta al momento de la valoración presentó un tipo de *****; y, que tanto ésta última como la diversa víctima, es decir, el menor identificado con las iniciales “*****” presentaron ***** y que ese tipo de *****.

Dichas circunstancias en nada cambian el rumbo de la decisión adoptada, toda vez que se estimó existe prueba suficiente para determinar que el activo ***** en la ***** de la menor víctima de iniciales “*****”, así como también en el ***** de ésta última y de la diversa víctima de iniciales “*****”; por lo cual el bien jurídico tutelado por la norma penal en estudio, se vio lesionado ya que lo que los respectivos numerales que prevén los delitos de Violación y Equiparable a la Violación, sancionan la ***** en las vías indicadas y no la ***** hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior en esas áreas sino que basta que en la vía (*****) haya introducción aunque sea parcial para que se considere agotado el delito de que se trata.

De ahí que, el argumento de clausura de la defensa, en el sentido de que la perito estableció que en cuanto al ***** de la menor víctima este era ***** y ***** , por lo que no se demuestra que hubo ***** y que la perito fue firme y categórica en ese aspecto; debe decirse que dicho argumento devino improcedente porque lo cierto es que la menor narró que la última ocasión fue a finales del mes de ***** porque se acercaba el día de “*****”, esto del año 2017 dos mil diecisiete, pues ella mencionó que también el activo del delito le había *****.

De igual manera, se contó con lo declarado por la perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su encomienda, manifestó:

“... que su presencia es porque realizó unas evaluaciones para emitir unas periciales junto con su compañera ***** , a un joven de nombre ***** en fechas ***** y ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, para un primer dictamen para después realizar otra pericial el día ***** de ***** del año 2018 dos mil dieciocho, **que el primer dictamen** lo realizó en el ***** , Nuevo León, para llevar a cabo dicho dictamen realizó una entrevista psicológica clínica semi estructurada y la observación clínica, además de que también empleó pruebas psicológicas, que como antecedentes del caso obtuvo que la mamá del joven interpuso una denuncia ya que el evaluado le refirió a su mamá que su papá lo estaba violando y que por tal motivo la mamá interpuso dicha denuncia sin dar más datos, que el evaluado se presentó con una angustia muy elevada, con timidez, cabizbajo, se le explicó en que iba a consistir la entrevista; que posteriormente el evaluado en la cita del día ***** de ***** de ese año, inició con los test psicológicos como lo es la “figura humana, casa, árbol y persona bajo la lluvia”, fue cuando el evaluado comenzó a proporcionar datos como lo es que desde los ***** años su papá le comentó que si quería dinero a lo que el evaluado le dijo que si pensando que lo iba a mandar a algún lado y le comenzó a decir que se bajara el pantalón, la trusa y lo ponía boca abajo en la cama, que su papá también se quitaba la ropa y que él siente la “***** de su papá” la “*****” haciendo movimientos hasta que el evaluado ***** , que luego su papá le dijo que se fuera a limpiar; luego el evaluado le refirió que a los dos días después vuelve a pasar, que era recurrente que su papá ***** , que le abriera las ***** para “*****”, que después de que su papá le realizaba esas acciones, el evaluado ***** y que a veces no le cumplía de que le iba a

dar dinero, mencionando que ha tenido sueños de que tiene hijos y su papá les hace lo mismo; que el evaluado mencionó que la última vez que le hizo su papá, el evaluado tenía ***** años, que en dicha ocasión su papá le bajó el pantalón, el calzón y ***** , que luego el evaluado se va al baño tratando de evitar que le siga sucediendo ese acto, que en el baño se tardó hasta que se dio la hora para ir por sus hermanos a la escuela con tal de salir y estar afuera; refiere que el evaluado no tiene una lesión neuronal ni cerebral, que el evaluado tiene un ***** , no sabe incorporarse a la sociedad porque ha vivido en un ambiente hostil; concluyendo en ese primer dictamen que el evaluado se encuentra bien orientado en tiempo, espacio y persona, siendo que todos los rasgos que mencionó le va a dificultar expresar sus pensamientos y sentimientos, por el evaluado presentó características de agresiones de maltrato físico, psicológico y de abuso sexual por parte de su padre, que el afecto del evaluado es acorde a lo que narró y al tipo de víctimas de ese delito, que también presentó ***** , que el evaluado ya no quiere recordar, que el mismo presentó síntomas de ***** ; por lo que el evaluado presentó un ***** que afecta su bienestar para un sano desarrollo tanto en una vida social como psicosexual; que el dicho del evaluado es confiable; por lo que es necesario que el evaluado tome ***** mínimo durante 02 dos años, con un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión, 02 dos veces por semana, incluso, que también recomendó una valoración psiquiátrica y que también el evaluado se mantenga alejado de su agresor, porque el evaluado es vulnerable; que si el evaluado no toma terapia no va a ver mejoras si no es tratado y se puede incrementar y agudizar los síntomas; que también estableció que el evaluado no estaba en condiciones de declarar, toda vez de que la vez que lo entrevistaron él se puso muy mal y ya no pudieron continuar con la entrevista y que ellas teniendo la capacidad y las herramientas psicológicas podían contener una situación de desequilibrio emocional pero estando en una audiencia que “no era no”, no estaba en condiciones; ahora bien, **que el segundo dictamen** lo realizó el día ***** de ***** del año 2018 dos mil dieciocho, que fue un complemento pero ya no hubo necesidad de entrevistar al evaluado para no la no re victimización y concluyeron que el evaluado sí presentaba datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, maltrato y que esto sí procuran y facilitan una depravación por los eventos sexuales vividos, ya que no cuenta ni la madurez de vivenciar lo que pasó y que esto se realizaba a base de sobornos y el ejercicio de poder porque el denunciado era su padre ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada ***** , para la suscrita jueza luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió el menor víctima al momento de la evaluación, además la experta señaló que dicho menor presentó una ***** partiendo de que encontró datos y características de que el menor víctima había sido víctima de agresión sexual y que con motivo de ello se le ocasionó un ***** ; siendo que, lo encontrado por la ***** resultó razonable ya que el menor se vio inmerso en un evento traumático donde se violentó su seguridad sexual por una persona en el cual el menor tenía depositada la confianza al ser una persona de importancia o de autoridad en la familia, lo cual tiende a procurar o facilitar la depravación o un trastorno sexual.

Máxime que, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicha perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido una agresión sexual, el daño ***** que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones de la perito de apellidos ***** deben de ser atendidas en su integridad para corroborar lo dicho por el entonces menor víctima.

También se contó con lo declarado por la perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su dictamen señaló:

“... que su presencia es porque realizó dos periciales ***** a una niña identificada con las iniciales “*****”, en el ***** , que este peritaje lo elaboró en conjunto con ***** ; que el **primer dictamen** lo realizó el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, que en dicho dictamen llevó a cabo dos entrevistas en distintos momentos, a través de una entrevista clínica semi



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estructurada, que también aplicó pruebas ***** (test); que en la entrevista la evaluada mencionó que fue víctima de agresión sexual por parte de su padre, que su papá cuando no estaban sus hermanos porque estos se habían ido a comprar y la evaluada se quedaba con su papá, este aprovechaba para llevarla a la cama, acostarla, quitarle la ropa y que su papá también se quitaba su ropa, que la menor refirió que su papá le *****”, que la evaluada sentía dolor, que su papá le levantaba las piernas, que ella tenía las piernas juntas y su papá se las separaba y que también se lo *****”, que cuando sucedía eso su papá le decía que no dijera nada, que ella tenía miedo por eso no había dicho nada, que su papá le daba diez pesos para ella y diez pesos para que le comprara unos fritos a él, que después de esas acciones que le hacía su papá la evaluada iba al baño y se limpiaba, refiriendo la evaluada que a su papá *****”, que esos hechos fueron recurrentes y ella les decía a sus hermanos que la llevaran con ellos porque la evaluada no quería quedarse en la casa porque sabía que iba a pasar eso pero sus hermanos no la querían llevar, pero no, no querían hacerlo; en cuanto a los dos test se aplicó a la evaluada el de la “figura humana” porque en ese momento la evaluada contaba con ***** años de edad y se le pide hacer una figura humana para verificar el coeficiente intelectual, el cual se detectó como normal-bajo entre 70 y 90 que de acuerdo al dibujo realizado se le apreciaba que la niña era una persona tímida, insegura, con retraimiento; que el segundo test que se le aplicó a la evaluada fue el de “persona bajo la lluvia”, que se aplica en niños que han sido víctimas de maltrato físico y sexual, que los indicadores que le arrojó esa prueba es la sintomatología de ser víctima de agresiones sexuales, que la evaluada se sentía sin apoyo, con una percepción errónea de su cuerpo y sobre sí misma, una angustia asociada a la actividad sexual adulta; concluyendo que la evaluada se encontraba orientada en tiempo, espacio, persona acorde a la edad cronológica, presentaba *****”, datos y características de haber sido víctima de agresión sexual no acorde para su edad y por una relación de desigualdad, dada su edad, madurez y poder, que eso se vio reflejado en la *****”, que la evaluada tiene conocimiento sexual inapropiado no acorde a su edad, todo eso provocó en la evaluada una ***** creando modificaciones en su conducta; lo anterior ocasionó un ***** derivado de los hechos y porque se encontraron indicadores clínicos, pensamientos recurrentes que evitación a los estímulos asociados al trauma, que la evaluada refería que sentía su corazón muy acelerado y como que no se quería parar; agregando que la evaluada para su recuperación acuda a ***** en el ámbito privado en un tiempo no menor a 02 dos años, 02 dos sesiones por semana, con un costo por sesión de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en el ámbito privado; que el dicho de la menor se consideró confiable porque el mismo se presentó de manera fluida, espontánea, con descripción de interacciones, abundancia de detalles acorde a la edad, que el afecto presentó fue acorde a lo narrado; que el **segundo dictamen** lo realizó el día ***** de ***** del año 2018 dos mil dieciocho, que en el mismo se determinó que la menor evaluada sí presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y se determinó la aparición de la depravación ya que se ha transgredido su sano desarrollo de forma natural del conocimiento sexual de la niña, en donde se ha interferido en el desarrollo natural y ha generado un aprendizaje deformado de ciertas conductas sexuales y valores morales, lo cual puede procurar la aparición de un trastorno sexual a futuro; que también se hizo la observación de que todo lo anterior se agudiza dado a como fue llevada a esas acciones sexuales en la menor bajo la coacción psicológica, soborno, amenazas por parte del agresor y el lado afectivo al ser su padre, se le pone en un estado de desventaja, su edad, madurez y poder que ejerce el denunciado se consideró que la evaluada se encuentra en un estado de vulnerabilidad ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada ***** , para la suscrita jueza luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la menor víctima al momento de la evaluación, además la experta señaló que dicha menor presentó una *****partiendo de que encontró datos y características de que el menor víctima había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello se le ocasionó un ***** *****; siendo que, lo encontrado por la ***** resultó razonable ya que la menor se vio inmersa en un evento traumático donde se violentó su seguridad sexual por una persona en el cual la menor tenía depositada la confianza al ser una persona de importancia o de autoridad en la familia, lo cual tiende a procurar o facilitar la depravación o un trastorno sexual.

Máxime que, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicha perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido una agresión sexual, el daño ***** que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones de la perito de apellidos ***** deben de ser atendidas en su integridad para corroborar lo dicho por la menor víctima.

Cabe hacer señalar que, la fiscalía a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía lectura), introdujo a juicio las documentales consistentes en:

- **Acta de nacimiento** expedida por el Oficial número ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León a nombre de “*****”, en donde se establece que nació el día ***** de ***** del año ***** y sus padres son ***** e *****.
- **Acta de nacimiento** expedida por el Oficial número ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León a nombre de “*****”, en donde se establece que nació el día ***** de ***** del año ***** y sus padres son ***** e *****.

Pruebas que luego de analizarlas en un contexto de libertad y logicidad, se estimó que adquirieron valor convictivo, pues con dichas documentales se acredita que los padres de dichos menores son el activo del delito y la parte ofendida ***** , lo cual demostró la relación de parentesco consanguíneo entre dicho activo y aquellos menores y por ello, que los menores en cita son hijos del activo del delito, aunado que, de las actas de nacimiento se desprende la minoría de edad; es decir, con base a esa información relacionada a su vez con la que produjo la parte ofendida durante el juicio, se pudo establecer que los menores víctimas al momento de acontecer estos, resultó ser unas personas menores de edad y en otro diverso, que su padre es el activo del delito, siendo que dichas circunstancias no fueron motivo de debate en la audiencia de juicio.

Por último, se incorporó vía lectura y en lo medular, el contenido de la carpeta de investigación número ***** , la cual se inició en virtud de la denuncia interpuesta por ***** , el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual establece hechos que ocurrieron el día ***** de ***** de ese año, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando la citada ***** , regresaba con los menores el denunciado ***** los recibió a botellazos corriéndolos del domicilio, por lo que dicha denunciante le habló a la policía y cuando estos llegaron en virtud de que se puso muy agresivo, lo detuvieron.

Documental que hace prueba plena ya que es de origen público, la cual no fue objetada de falso por las partes y con la misma se tiene por acreditado, que la parte ofendida ***** presentó una denuncia en contra del activo del delito por hechos acontecidos el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, día en que fue detenido ***** , que si bien, no se prejuzga sobre la acreditación de los hechos que dieron motivo a su detención, si toma relevancia en el presente caso, la circunstancia de que al activo del delito se le impusieron medidas de protección, entre ellas de desalojar el domicilio conyugal que éste habitaba con su concubina por ***** años, que habían vivido en unión libre y que aquella sufrió maltrato y que de esto lo presenciaron sus hijos, así como que también los agredía a ellos.

5. Hechos demostrados.



CO000063561750

**CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con relación a este apartado, se tiene que luego del análisis de la prueba producida en juicio, la cual fue apreciada y valorada por el suscrito juez conforme lo dispuesto por los artículos **265⁶, 359⁷ y 402⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre y lógica** a la luz de la **sana crítica racional**, a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

Por lo que hace al **menor víctima identificada con las iniciales** “*****”.

“... que del año 2009 dos mil nueve al año 2016 dos mil dieciséis, el activo del delito realizó diversas acciones en contra de su menor hijo identificado con las iniciales “*****”, esto cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, y estos hechos los hacía en la noche cuando estaban dormidos todos, ya que el activo del delito se levantaba e iba al cuarto de su hijo antes citado y enseguida lo desvestía y le untaba crema en su ***** para posteriormente ***** acto seguido el activo del delito ***** de su menor hijo, siendo que dichas acciones las realizaba varias veces durante la semana, siendo el último hecho el que realizó en el mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, esto antes del día último de dicho mes a las ***** horas con treinta minutos, el activo del delito se encontraba en su domicilio viendo la televisión, mientras que su menor hijo que en ese entonces tenía ***** años, el cual se encontraba barriendo en el interior de su domicilio y en ese dicho activo le habló en varias ocasiones para que fuera a su cuarto, asimismo el menor víctima tenía miedo y no quería ir en virtud de las constantes agresiones que el activo del delito le hacía constantemente, posteriormente el menor víctima fue a su cuarto porque dicho activo así se lo pedía, ya en el cuarto dicho activo le dijo al menor que se acostara en la cama boca arriba, posteriormente le dijo que se quitara el pantalón y la trusa, lo cual el menor víctima hizo lo que el activo le indicó, que al estar en la cama el menor se volteaba hacia el frente viendo hacia el colchón toda vez que el activo del delito se lo pidió y enseguida el activo se bajó el short y le empezó a untar crema en la parte del ***** oponiéndose el menor víctima ya que no quería, por lo que el activo le dijo al menor víctima “si dices algo te voy a chingar”, por lo cual dicho menor se quedó callado y enseguida el activo comenzó a ***** del menor y al terminar de ***** le dijo al menor que se limpiara el ***** por lo cual dicho menor víctima fue al baño y se limpió; por lo que dichas acciones que el activo del delito le hacía al menor víctima provocó que su sano desarrollo psicosexual se viera afectado, causándole además ***** así como un ***** y procurándole la depravación por dichos eventos.

Esos hechos la fiscalía señaló encontraron acomodó en los delitos de **Violación, Corrupción de Menores y Violencia Familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Respecto a la **menor víctima identificada con las iniciales** “*****”.

“que en el mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis al mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, el activo del delito por las mañanas, como las ***** horas y cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, realizaba diversas acciones en el transcurso de dichos años, aprovechando cuando su esposa ***** se iba a trabajar y se quedaba su menor hija “*****” en el

6 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

7 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

8 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

domicilio, que para esto sus hijos "*****" y "*****", se iban a la tienda y en eso el activo del delito metía a su hija "*****" al cuarto y en seguida le quitaba la ropa, es decir, le quitaba la blusa, el pantalón y el calzón, posteriormente el activo del delito le decía que se acostara boca arriba en la cama y una vez que hacía esto la menor, dicho activo le abría las piernas y se ponía sobre ella, "*****" de la menor víctima "*****", para lo cual el activo del delito "*****", que después de ello, el activo del delito le subía las piernas a la menor víctima "*****", le "*****", que la menor víctima lloraba pero el activo del delito le decía que si lloraba los vecinos la iban a escuchar y por lo cual ella dejaba de llorar y permitía la agresión sexual, que por estas agresiones el activo del delito le daba dinero a la menor víctima, es decir, \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), siendo que la última ocasión fue el día "*****" de "*****" del año 2017 dos mil diecisiete, en la mañana aproximadamente como a las "*****" horas, cuando la menor víctima se encontraba en el cuarto donde el activo del delito duerme con su esposa en ese entonces con su pareja y que el activo del delito al percatarse que sus hijos no se encontraban y que la menor víctima se encontraba en el cuarto donde dicho activo estaba acostado, procedió a quitarle la ropa a su menor hija, para posteriormente acostarla boca arriba en la cama y posteriormente se sube arriba de la niña y le "*****", luego ya que dicho activo realizaba dicha agresión sexual, le "*****" para posteriormente levantarle las piernas y enseguida procedía a "*****" y después de eso la menor víctima lloraba pero el activo del delito le decía que no llorara porque si no le iba pegar, por lo cual dicha menor dejaba de hacer eso y consentía la agresión sexual, es por lo cual ese día ultimo "*****" de "*****" del año 2017 dos mil diecisiete, después de la agresión ya en la noche el activo del delito fue detenido, porque tuvo un problema con su pareja y desde esa fecha dejó de vivir en el domicilio de los hechos, es por lo cual que también al igual que como a su menor hijo "*****" afectó el sano desarrollo psicosexual de la menor víctima "*****", ocasionándole un "*****" así como modificaciones a su conducta y procurando la depravación de su menor hija por los eventos ya señalados, así como aprovechándose de la vulnerabilidad de sus menores hijos, toda vez que atendiendo a su posición jerárquica, en este caso en su calidad de padre y aprovechándose de la minoría de edad, así como de la madurez de los mismos, los menores no podrían asimilar respecto a las conductas que el activo del delito realizaba, así como el consentimiento."

En cuanto a esos hechos la fiscalía señaló encontraron acomodó en los delitos de **Equiparable a la Violación, Corrupción de Menores y Violencia Familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

5.1. Análisis del delito de Violación; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

Por razones de método, se comenzará a analizar lo relativo al análisis del delito de Violación en agravio del menor identificado con las iniciales "*****", respecto del cual se tiene que este se encuentra previsto en el siguiente numeral del Código Penal del Estado, que establece:

Artículo 265.- "Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

Los elementos constitutivos de dicho delito, en este caso son: **a)** que el sujeto activo tenga cópula con una persona, sea cual fuera su sexo; **b)** que el sujeto utilice la violencia física para lograr la cópula y **c)** que la cópula se imponga al pasivo, sin su voluntad; mismos que se analizaran de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Una vez precisado ello y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la defensa en su alegato de clausura señaló que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso; argumento que resultó improcedente, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio, evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la "libertad sexual" de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la víctima, ya que a través de la violencia le impuso copula vía *****sin su consentimiento.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó la suscrita jueza conforme al “*principio de inmediatez*”, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, es decir, que el activo impuso la copula vía *****a su menor hijo identificado con las iniciales “*****” agresión que fue en contra de su voluntad, ya que dicha víctima le decía a su padre que no lo hiciera pero el activo del delito lo amenazaba diciéndole “que si no se callaba se lo iba a chingar”; siendo la última agresión sexual que tuvo verificativo en el mes de ***** del año *****dos mil dieciséis, cuando el menor víctima tenía *****años de edad.

Lo anterior que se acreditó principalmente con la información que se asienta de la declaración rendida ante la autoridad ministerial por parte del **menor víctima identificada con las iniciales “*****”**, la cual se introdujo al debate por parte de la fiscalía a través de vía lectura, de la cual se desprende que fue agredido sexualmente por su padre en la forma establecida.

Lo anterior que no se encuentra solo ni aislado sino que se ve concatenado con lo expuesto por parte de la informante de nombre ***** , quien si bien no presenció en forma directa los acontecimientos delictivos ya que no estuvo presente al momento en que sucedieron aquellos, también lo es que lo narrado por aquella es congruente en cuanto a las agresiones sexuales que le describió su menor hijo recibió de parte del activo del delito, siendo que además dicha informante dio razón de por qué su hijo se encontraba en el domicilio donde también vivía dicho activo y cómo es que ella se entera de esas agresiones sexuales hacia su hijo por conducto de lo que este mismo le relatara; incluso, lo que si le consta es que notó la actitud agresiva de dicho menor, pues refirió que este antes de los hechos aquel era una persona normal, en la casa se comportaba como un niño normal, después de que le comentara los hechos su hijo, este se fue varias veces de la casa, era agresivo.

Aunado a ello, se contó con la información que se obtuvo del dictamen en el área de ***** elaborado por la experto de nombre ***** , la cual entre otras cosas informó que el menor víctima identificado con las iniciales “*****”, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentaba indicadores de un trastorno por estrés post traumático a consecuencia de la exposición reiterada, en este caso de las agresiones que él estuvo viviendo desde temprana edad.

Entonces, con aquellas pruebas mencionadas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que el activo del delito bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especificaron en los hechos dados por demostrados, por medio de la violencia moral le impuso copula a la menor víctima vía ***** sin su consentimiento en los términos que quedaron establecidos párrafos atrás.

En tales condiciones, se consideró que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito **Violación**, previsto por el artículo **265** del Código Penal del Estado, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

5.2. Análisis del delito de Equiparable a la Violación; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

Pasando al análisis del delito de Equiparable a la Violación en agravio de la menor identificada con las iniciales "*****", respecto del cual se tiene que este se encuentra previsto en el siguiente numeral del Código Penal del Estado, que establece:

Artículo 267.- "Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de *** años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa."**

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura básica de ese antisocial y los que en su conjunto lo integran, son: **a)** que el activo tenga cópula con una persona; **b)** que esa otra persona sea menor de ***** años de edad y **c)** la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido.

Una vez precisado ello y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la defensa en su alegato de clausura señaló que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso; argumento que resultó improcedente, pues contrario a ello se estimó que el actuar llevado a cabo por el activo del delito encontró acomodó en la conducta típica de **Violación**, con la clasificación legal descrita párrafos atrás, es decir, porque el activo del delito sostuvo copula vía ***** con la menor identificada con las iniciales "*****", quien al momento de los hechos era menor de ***** años, pues por medio de la violencia logró doblegar su voluntad para lograr su cometido.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó la suscrita jueza conforme al "*principio de inmediación*", ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, es decir, que el activo le impuso la cópula a dicha infante quien era menor de ***** años.

Lo anterior se acreditó principalmente con la información que produjo durante la audiencia de debate la **menor víctima identificada con las iniciales "*****"**, quien refirió contar con ***** años de edad, por ende, si la menor refiere que la última de las agresiones sexuales fue el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, por obvias razones, se obtiene que en la época de los hechos resultaba ser menor de ***** años de edad, a quien se le impuso la cópula por parte del activo del delito, puesto que como ya quedó establecido, es que el activo del delito le ***** , conforme a la mecánica de hechos que refirió la menor.

Lo anterior que no se encuentra solo ni aislado sino que se ve concatenado con lo expuesto por parte de la informante de nombre ***** , quien si bien no presenció en forma directa los acontecimientos delictivos ya que no estuvo presente al momento en que sucedieron aquellos, también lo es que lo narrado por aquella es congruente en cuanto a las agresiones sexuales que le describió su menor hija recibió de parte del activo del delito, siendo que además dicha informante dio razón que su hija al momento de los hechos tenía entre ***** años y que cuando se daban las agresiones dicha informante se encontraba en el trabajo, tenía turno de mañana de seis treinta de la mañana a las catorce horas con treinta minutos de la tarde y que su hija le dijo que su papá la había violado ***** .



CO00063561750

CO00063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, se contó con lo señalado por la perito en ***** de nombre ***** , quien señaló que la menor "*****" presentaba ***** , datos y características de haber sido víctima de agresión sexual no acordes para su sexualidad edad y por una relación de desigualdad, dada su edad, madurez y poder, que eso se vio reflejado en la ***** , que la evaluada tiene conocimiento sexual inapropiado no acorde a su edad, todo eso provocó en la evaluada una ***** creando modificaciones en su conducta.

Por último, la fiscalía a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía lectura), introdujo a juicio la documental consistente en el **acta de nacimiento** a nombre de la menor identificada con las iniciales "*****", con la cual se acreditó el nacimiento de dicha persona, así como la minoría de edad, pues nació el día ***** de ***** del año ***** , con lo cual se pudo establecer que la menor víctima del delito al momento de acontecer estos, resultó ser una persona que contaba con una de ***** años, es decir, menor de ***** años, siendo que dicha circunstancia no fue debatida en la audiencia de juicio.

Entonces, con aquellas pruebas mencionadas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que el activo del delito bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especificaron en los hechos dados por demostrados, sostuvo copula vía ***** con una persona menor de ***** años, pues al momento en que se verificó ello, la víctima contaba con una edad de ***** años; amén, que dicho ilícito se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de aquella, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.

En tales condiciones, se consideró que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito **Equiparable a la Violación**, previsto por el **primer párrafo primer supuesto** del artículo **267** del Código Penal del Estado, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

5.3. Análisis del delito de Violencia Familiar; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

Pasando al análisis del delito de Violencia Familiar en agravio de los menores identificados respectivamente con las iniciales "*****" y "*****", tenemos que este se encuentra previsto en los siguientes numerales del Código Penal del Estado, que establecen:

Artículo 287 Bis.- "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Cometén el delito de violencia familiar:

[...] **c)** El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; [...]

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **Fracción I.- Psicológica:** el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión ...".

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura básica de ese antisocial y los que en su conjunto lo integran, son: **a) la condición:** que el activo sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente entre aquel y la víctima; **b) la acción:** que el activo realice una conducta en contra de su pariente consanguíneo en línea recta ascendente y **c) que con dicha acción:** se cause un daño en la integridad psicológica de la víctima y que dicho trastorno mental provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; mismos que se analizaran de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó la suscrita jueza a través del “*principio de inmediación*”, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los delitos, las cuales que los menores identificados respectivamente con las iniciales “*****” y “*****” y el activo del delito guardan una relación de parentesco consanguíneo, siendo dicho activo ascendente de las víctimas al ser su padre, tal y como se desprende de las certificaciones de **acta de nacimiento**, siendo que dicha circunstancia no fue debatida por las partes.

Por tanto, se acredita la condición específica entre activo y pasivo, que exige el inciso “c” del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado.

Por otro lado, también quedó acreditado que el menor víctima de iniciales “*****” presenta un ***** , derivado de los hechos denunciados, lo cual se pudo advertir precisamente con el dictamen que realizó la perito ***** , puesto que entre otras cosas se puede advertir que dicho menor presentó características de agresiones de maltrato físico, psicológico y de abuso sexual por parte de su padre, presentando ***** , así como síntomas de ***** ; por lo que el evaluado presentó un ***** que afecta su bienestar para un sano desarrollo tanto en una vida social como psicosexual.

De igual manera, quedó justificado la menor víctima de iniciales “*****” presenta un ***** , derivado de los hechos denunciados, lo cual se pudo advertir precisamente con el dictamen que realizó la perito ***** , puesto que entre otras cosas se puede advertir que presentaba ***** , datos y características de haber sido víctima de agresión sexual no acorde para su sexualidad edad y por una relación de desigualdad, dada su edad, madurez y poder, que eso se vio reflejado en la ***** , que la evaluada tiene conocimiento sexual inapropiado no acorde a su edad, todo eso provocó en la evaluada una ***** creando modificaciones en su conducta; lo anterior ocasión un ***** derivado de los hechos y porque se encontraron indicadores clínicos, pensamientos recurrentes que evitación a los estímulos asociados al trauma.

Entonces, con aquellas pruebas mencionadas se acreditó el nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió, esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que el activo del delito bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especificaron en los hechos dados por demostrados, llevó a cabo la agresión sexual que ya quedó descrita respectivamente en contra los menores identificados respectivamente con las iniciales “*****” y “*****”, quienes resultaron ser sus hijos, siendo que con dicho actuar se le provocó a dichas



CO000063561750

CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctimas un daño en su integridad *****de acuerdo con las experticias que le fueron practicadas a cada una de dichas víctimas.

Si a todo lo anterior se agrega que el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

De ahí que, los actos que configuren violencia familiar (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso, a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son: **“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.”**⁹

En tales condiciones, se consideró que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito **Violencia Familiar**, previsto por el artículo **287 Bis inciso “c” fracción I** del Código Penal del Estado, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

5.4. Análisis delito Corrupción de Menores; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

Ahora bien, en cuanto al delito de Corrupción de Menores, en agravio de los menores identificados respectivamente con las iniciales “*****” y “*****”, tenemos que este se encuentra previsto en el numeral del Código Penal del Estado, que establece:

Artículo 196.- “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: ... **Fracción II.-** Procure o facilite la depravación; [...]”

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en dichas fracciones, los siguientes: **a)** que la víctima sea menor de edad; **b)** que el activo procure o facilite la depravación y **c)** el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado obtenido; mismos que se analizarán conjuntamente dada su estrecha relación.

Establecido lo anterior y atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó la suscrita jueza conforme al “*principio de inmediación*” ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que acreditan como primer punto la calidad específica de la víctima, toda vez que quedó acreditada la minoría de las menores víctimas al momento de los hechos y esto obedece porque se introdujo al juicio por parte de la

fiscalía mediante las técnicas de litigación correspondiente las siguientes documentales:

- **Acta de nacimiento** expedida por el Oficial número ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León a nombre del menor de iniciales “*****”, quien nació el ***** de ***** del año *****.
- **Acta de nacimiento** expedida por el Oficial número ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León, a nombre de la menor de iniciales “*****”, quien nació el ***** de ***** del año *****.

Es decir, con las mismas se pudo establecer que el menor víctima de iniciales “*****”, era una persona que al momento de acontecer el último de los hechos en su contra contaba con una edad de ***** años; en tanto que la menor víctima de iniciales “*****”, al momento de acontecer el último evento delictivo era una persona que contaba con una edad de ***** años; por ende, menores de edad, circunstancia la cual no fue debatida en la audiencia.

Asimismo, se tiene el dicho de los **menores víctimas identificados con las iniciales “*****” y “*****”**, quienes de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que respectivamente cada uno de ellos narró, se pudo advertir que se cometió en cada uno de ellos una serie de agresiones sexuales, mismas que fueron ejecutadas por parte del activo del delito quien resultó ser su padre.

Cabe señalar que, derivado de esas conductas sexuales cometidas en perjuicio de dichos menores, se les procuró o facilitó la depravación, ya que dicha circunstancia quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

- La prueba pericial en ***** que le fue practicada al menor identificada con las iniciales “*****”, misma que ya fue valorada y que le fue realizada al antes citado por parte de la perito en ***** de nombre ***** , quien señaló que el menor de referencia presentaba datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, maltrato y que esto sí procuran y facilitan una depravación por los eventos sexuales vividos, ya que no cuenta con la ni la madurez de vivenciar lo que le pasó y que esto se realizaba a base de sobornos y el ejercicio de poder porque el denunciado era su padre.
- La prueba pericial en ***** que le fue practicada a la menor identificada con las iniciales “*****”, misma que ya fue valorada y que le fue realizada al antes citado por parte de la perito en ***** de nombre ***** , quien señaló que la menor de referencia presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y se determinó la aparición de la depravación ya que se ha transgredido su sano desarrollo de forma natural del conocimiento sexual de la niña, en donde se ha interferido en el desarrollo natural y ha generado un aprendizaje deformado de ciertas conductas sexuales y valores morales, lo cual puede procurar la aparición de un trastorno sexual a futuro.

De tal manera que, al desglosar tipo penal de Corrupción de Menores, podemos entender las consecuencias que el legislador pretende evitar mediante la tipificación del delito en estudio, por tanto, es imprescindible definir las palabras claves que constituyen el núcleo del tipo penal en estudio que lo son los verbos rectores “procurar” y “facilitar”.

Respecto a ello debe entenderse por “procurar” y “facilitar” de acuerdo con la definición que al efecto proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española lo siguiente: **“PROCURAR”** significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo **“FACILITAR”** quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).



CO000063561750

CO000063561750

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, la depravación se define, así como qué es y en qué consiste el diverso elemento denominado "trastorno sexual". Depravación es definida como corrupción o perversión de la conducta. El trastorno sexual se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz).

Aunado que, la conducta desplegada por el activo en perjuicio de los menores víctimas, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar la depravación, puesto que se valió de la relación de parentesco (pues es su padre), lo cual hizo que los menores adoptaran una postura de no comentar los hechos sexuales que se realizaban en sus personas.

Conducta que definitivamente procura y facilita la perversión de los menores de edad víctimas de los hechos, adulterando en ella los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad pudieran trascender en los límites de una afectación particular en cada uno de los menores, que puede desembocar en que los menores tengan una conducta socialmente inaceptable.

En tales condiciones, con aquellas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por el ministerio público, esto es que el activo ejecutó en forma reiterada agresiones sexuales respectivamente en contra de los menores identificados como "*****" y "*****", comportamiento con el cual se procuró o facilitó la depravación de dichas víctimas, quienes al momento de los hechos eran menores de edad.

En tales condiciones, se consideró que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito **Corrupción de Menores**, previsto por el artículo **196** en su **fracción II** del Código Penal del Estado, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

5.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo del delito, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente a los delitos de **Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores**, bajo la clasificación legal que de los mismos se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conductas con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de

las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, los activos del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que los activos actuaron de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del código penal estatal.

6. Análisis agravante acreditada.

Respecto a dicho particular, es de explorado derecho que para que las calificativas o modificativas del delito puedan ser tomadas en consideración, **es menester que las mismas estén plenamente demostradas (lo cual en el caso acontece)**, pues de lo contrario no pueden servir de base para agravar una situación.

Precisado ello, es dable señalar que con la prueba producida en la audiencia de debate, **también quedó acreditada la agravante** contemplada por el **primer párrafo** del artículo **269** del Código Penal del Estado, que dispone:

“A las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; ...”.

A lo anterior se arriba, luego de considerar que conforme a lo establecido por los **menores víctimas identificados con las iniciales ******* y *********, lo depuesto por la parte ofendida de nombre *********, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que respectivamente produjeron (y que quedaron plasmadas párrafos atrás); se demostró el parentesco que existe entre el activo del delito con los menores víctimas, es decir, que el activo del delito es pariente consanguíneo con relación a dichos menores, ya que son padre e hijos respectivamente.

Aunado a ello, se tiene las certificaciones de **acta de nacimiento** en las cuales está asentado que los padres de los menores identificados con las iniciales ********* y *********, son el activo del delito y la parte ofendida *********, lo cual demuestra la relación de parentesco consanguíneo entre dicho activo y aquellos menores y por ello, que éstos últimos son hijos del activo del delito.

Es decir; dichas pruebas a las cuales se les confirió el valor jurídico en los términos que se precisaron párrafos atrás, mismas que al apreciarlas de manera libre y lógica, ponen de manifiesto que el activo del



CO000063561750

CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delito es pariente o persona señalada en el párrafo primero del numeral 269 de la aludida legislación penal, lo cual fue aprovechado por el activo para efecto de desplegar el hecho delictivo que se tuvo por acreditado en perjuicio de las víctimas.

De tal suerte que, dichas probanzas al ser valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica acreditan la agravante peticionada por la fiscalía, toda vez que la agravación de la pena correspondiente **para los delitos de Violación y Equiparable a la Violación por los cuales acusó (y que quedaron demostrados)** y solicitó se hiciera con fundamento en el **primer párrafo** del diverso numeral **269** del ordenamiento sustantivo invocado, está ajustada a derecho por los motivos antes expuestos.

7. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores** que la fiscalía reprochó a ***** como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27** y la **fracción I del 39**, ambos del código punitivo en vigor, que respectivamente establecen:

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.” **Artículo 39.-** “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **Fracción I.-** “Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”

Al efecto, en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que introdujo ***** de la menor víctima, conducta con la cual también procuró o facilitó un trastorno sexual o una depravación; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizaron las menores **víctimas identificadas con las iniciales “*****” y “*****”**, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que respectivamente precisaron, de lo cual se desprende que fueron firmes y categóricos en señalar las acciones que realizó su padre en su perjuicio, al introducirles en diferentes ocasiones el pene vía ***** (por lo que hace al primero), en tanto que a la segunda por la vía ***** y ***** , esto para lo cual les ofrecía dinero y también los amenazaba de que si decían algo, por ejemplo, al primer menor, “que se lo iba a chingar” y a la segunda menor, “que iba a matar a su mamá o la iba a golpear”, incluso, ésta refiere que la golpeó en la en la cara porque estaba llorando cuando le ***** y que le dolía mucho, por lo cual ella dejó de llorar.

Por ello, a lo depuesto por dichos menores se les reiteró el valor jurídico que les fue proporcionado en su oportunidad, ya que su imputación fue merecedora de confiabilidad, toda vez que la misma proviene de las propias víctimas y por tanto, resultó razonable que haya podido identificar a su agresor, pues aseguraron que este es su padre, no advirtiéndose alguna animadversión que tuviesen en contra de aquel para generar una falsa imputación, por el contrario, lo depuesto por los menores víctimas fue clara y precisa en cuanto a los hechos y por tanto dicha imputación resultó

creíble y certera.

Asimismo, como prueba indirecta se tiene lo informado por las peritos en ***** de nombres ***** y ***** , quienes fueron los que realizaron dictámenes en dicha área a los menores víctimas, en donde concluyeron la afectación emocional que presentan dichos menores que es un ***** y que los menores víctimas presentaron datos y características de haber sido víctimas de abuso sexual por parte de del padre y que de no haber vivenciado esas acciones que realizó su padre en su perjuicio no hubieran estado con ese ***** , estrés postraumático y demás que las peritos hacen mención como lo son aspectos que no son acordes a la edad de dichos menores, en especial de la menor “*****” con relación a las características del ***** de su papá y que le salía un ***** , al igual que el menor también menciono ese aspecto.

Aunado que, se contó con lo expuesto por la parte ofendida de nombre ***** , a quien si bien no le consta el momento en el que se llevó a cabo esas conductas ilícitas en perjuicio de sus menores hijos, dicha informante fue enterada directamente por las propias víctimas, quienes le refirieron que habían sido violados por su papá el cual les había ***** respectivamente.

Por lo cual se reiteró que a dichos atestes les asistió el valor jurídico que les fue otorgado, pues las circunstancias por aquellos narradas, concatenadas a lo que respectivamente expusieron los menores víctimas apuntan a que el acusado *****es la persona que cometió la conducta que se le reprocha bajo la teoría del caso de la fiscalía.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De tal manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio de la suscrita jueza, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la “*presunción de inocencia*” que hasta el momento gozaba el acusado por el motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba contrario existe, no se puede cuestionar las afirmaciones que realizaron aquellos de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en los eventos delictivos dados por demostrados.

En la inteligencia que, en nada cambia el hecho de que el defensor señale que si bien los menores fueron víctimas de diversos abusos sexuales de acuerdo con su narrativa, pues la menor “*****” mencionó que fue en el área ***** y que eso fue de manera repentina; pues cabe señalar que los testigos narran eventos ocurridos por lo que hace a dicha menor, en el mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis al mes de ***** del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que se hace hincapié en que la última ocasión fue el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las *****horas de acuerdo con el auto de apertura; sin embargo la menor solamente dijo a finales del mes



CO000063561750

CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de ***** que sabe que era esa fecha porque iba a ser este, ya iba a ser el día de *****.

Mientras que, la víctima identificada con las iniciales "*****", mencionó que fue del año 2009 dos mil nueve al año 2016 dos mil dieciséis y la última que realizó fue en el mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, a las *****horas con ***** minutos, empero, de la declaración que se incorporó vía lectura, se establece que fue en esta última anualidad y maneja la hora, el lugar y que tenía ***** años.

Con base a lo anterior, se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa así como las manifestaciones del acusado, bajo las razones en que lo hicieron, resultaron improcedentes pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que es claro que el principio de "*presunción de inocencia*" que le asiste al acusado de mérito fue vencido por los motivos ya expuestos e independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste dicho principio así como el de "debido proceso legal, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

De tal suerte que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los tratados que igualmente los reconocen; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "**DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**"¹⁰

Entonces, es dable concluir que resultó **fundada** la petición de la fiscalía y la asesoría jurídica relativa a dictar una sentencia de condena por dicho ilícito, pues por los motivos expuestos, las pruebas ofertadas para tal fin acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

¹⁰ Novena Época. Número de registro ***** .Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis ***** Página *****.

8. Decisión.

Así las cosas, **se llegó a la decisión** de que se demostró la existencia de los delitos de **Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores**, por los cuales se siguió la carpeta judicial número *********, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de *********, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo; por ende, lo procedente en el caso fue decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de dicha carpeta, al haberse vencido el principio de “*presunción de inocencia*” que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Clasificación jurídica.

La fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas) solicitó que el sentenciado ********* fuera sancionado de la siguiente manera:

Por su responsabilidad penal en los hechos cometidos en contra del menor víctima identificada como “*****” tenemos que por la comisión del delito de **Violación**, solicitó se aplicara la pena establecida en el artículo **266 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que establece una penalidad de 06 seis a 12 doce años de prisión.

Por lo que hace al delito de **Violencia Familiar**, solicitó se impusiera al acusado la pena establecida en el numeral **287 Bis 1** del código sustantivo penal, que establece una pena de 02 dos a 06 seis años de prisión.

Respecto al delito de **Corrupción de Menores**, solicitó se aplicara al acusado la pena que establece el artículo **196** del Código Penal del Estado, que dispone una pena de 04 cuatro a 09 nueve años de prisión y multa de 600 seiscientas a 900 novecientas cuotas, pena que se aumenta al doble conforme al dispositivo **199** del mismo ordenamiento jurídico.

Tocante a los delitos cometidos en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales “*****”, tenemos que por la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo **266 primer párrafo tercer supuesto** del Código Penal del Estado, que señala una pena de 15 quince a 30 treinta años de prisión, la cual se aumentara con relación al artículo **269 primer párrafo** de dicha legislación, que dispone que se aumentará la pena al doble.

En cuanto a los delitos de **Violencia Familiar y Corrupción de Menores**, solicitó se impusiera al sentenciado la pena que establecen los numerales que ya quedaron establecidos párrafos atrás.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, la suscrita juzgadora atendiendo lo alegado por las partes, se estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que le corresponde por cada uno de esos delitos, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acredita la existencia de dichos antisociales, así como que en los mismos tuvo intervención el sentenciado de mérito.



CO000063561750

CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime que, tal y como lo hizo valer el ministerio público, el artículo que mencionó es el que sanciona la conducta que se le reprocha a dicho sentenciado.

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado *******, por cada uno de esos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad antes indicados.

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**¹¹

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado ***** conforme al arbitrio judicial, la pena mínima por cada uno de los delitos por los que se le dictó sentencia de condena en contra del antes referido.

Situación la anterior que **no fue debatida** por la **defensa**, en tanto que, el **sentenciado ******* no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, la suscrita resolutora atendiendo las manifestaciones que hicieron las partes en cuanto al particular que ocupa, consideró que le asistió razón a la fiscalía, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció).

Por tanto, subiste ese grado invocado y resultó innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹²

Cabe hacer mención que, si bien ninguna de las partes precisó la

¹¹ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis *****. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página *****.

¹² Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.

actualización de un concurso de delitos; debe decirse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; sobre dicho particular tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son: “**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**”¹³

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **ideal o formal** de delitos, conforme lo indica el artículo **410 penúltimo párrafo segundo supuesto**¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito** a través de la reiteración de las conductas de carácter sexual que se dieron por demostradas, produjo otro resultado; por lo que se debe aplicar las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones sean de la misma naturaleza; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad** pues el restante que concorra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

No se omite señalar que el aludido arábigo 410 establece una potestad para el juzgador para aumentar la pena del delito de mayor entidad; sin embargo, atendiendo a los objetos que persigue el proceso penal, entre los cuales destaca que no quede impune el delito, también se debe elevar la pena esos tres días de prisión, considerando que se cometió diverso delito y para que no quede impune conducta alguna.

Luego entonces, tenemos que respecto a los hechos relacionados a la menor víctima identificada con las iniciales “*****”, siguiendo las reglas del concurso ideal de delitos, se considera que en la especie el delito de mayor penalidad es el delito de **Equiparable a la Violación**, por lo que una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

Por lo que hace a los hechos cometidos en perjuicio del menor víctima identificado con las iniciales “*****”, de igual manera siguiendo las reglas del concurso ideal de delitos, de acuerdo al citado artículo 410, se considera que en la especie el delito de mayor penalidad, es el delito de **Violación**, por lo que una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

En ese tenor, la suscrita juzgadora atendiendo al grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado ***** , le impuso por los delitos cometidos en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales “*****”, las siguientes penas bajo las reglas del concurso recién invocado:

¹³ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *****.

¹⁴ Artículo 410 penúltimo párrafo segundo supuesto.- “... En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. ...”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063561750

CO000063561750

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por el delito de **Equiparable a la Violación**, el cual es el de mayor penalidad conforme a las reglas del concurso ideal, se le impuso al sentenciado ***** la sanción de 15 quince años de prisión, que de la misma manera se ve incrementada al doble, es decir, otros 15 quince años de prisión más, siendo un total de **30 treinta años de prisión**, por el delito de Equiparable a la Violación; mismo que incrementó por el delito de **Corrupción de Menores** con 03 tres días de prisión, la cual se duplicó con 03 tres días más de prisión, conforme al artículo 199 del Código Penal, dando un total de **06 seis días de prisión** por el delito de Corrupción de Menores; pena que se aumentó por el delito de **Violencia Familiar**, con **03 tres días más de prisión**.

En cuanto a la víctima identificada con las iniciales "*****", por su responsabilidad en el delito de **Violación**, el cual es el de mayor penalidad conforme a las reglas del concurso ideal, se le impuso al sentenciado ***** , una pena de 06 seis años de prisión, misma que se incrementó al doble por la agravante establecida en el artículo 269 del Código Penal del Estado, porque quedó justificado que dicho sentenciado es padre de la víctima, por lo cual se aumentó al doble, es decir, con 06 seis años más de prisión, siendo un total de **12 doce años de prisión**, por el delito de Violación; en tanto que, por el delito de **Corrupción de Menores**, se le impuso 03 tres días de prisión, atendiendo que estamos en presencia respecto a estos hechos ante un concurso ideal, mismo que se le suma la pena indicada de acuerdo al artículo 199 del ordenamiento jurídico en cita, se duplicó con 03 tres días más de prisión, dando un total de **06 seis días de prisión**, por lo que respecta al delito de Corrupción de Menores; en tanto que el delito de **Violencia Familiar**, se le impone la sanción de **03 tres días de prisión**, atendiendo al concurso ideal ya señalado.

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los cuales se le dictó sentencia, la de **42 cuarenta y dos años 18 dieciocho días de prisión**.

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**¹⁵

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** petitionó se condenará al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa; respecto de lo cual la **defensa** no generó debate alguno pues indicó que el mismo fuera resuelto conforme a derecho.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que, al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado *********, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Equiparable a la Violación, Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, quien ahora resuelve atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, en cuanto al daño ********* que le resultó a cada una de las víctimas y atendiendo a lo expuesto por los expertos en el área de ********* de nombres ********* e *********, quienes respectivamente determinaron que cada una de las víctimas presentaron daño ********* con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que dichas víctimas acudieran a tratamiento ********* por el periodo de tiempo que indicaron en el ámbito privado.

Por lo que en tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado ********* al pago de la **reparación del daño** consistente en el **pago del tratamiento** ********* que requieren las víctimas; dejándole a salvo los derechos para que la cuantificación del costo de dicho tratamiento lo hagan valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo

15 Décima Época. Número de registro *********. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis *********(10a.). Página *********.



CO000063561750

**CO000063561750
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**¹⁶

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 de la codificación procesal antes citada, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditaron **los hechos materia de acusación**, es decir, se justificó la existencia de los delitos de **Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores**; así como también la responsabilidad penal de ***** en la comisión de aquellos, por lo que se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra dentro de la carpeta judicial número *****.

Segundo: Se impuso al sentenciado *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Violación, Equiparable a la Violación, Violencia Familiar y Corrupción de Menores**, en **curso de delitos** una **pena de 42 cuarenta y dos años 18 dieciocho días de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado han permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a la carpeta que nos ocupa, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado *****al pago de la **reparación del daño**, en los términos indicados en los apartados correspondientes.

Quinto: Se **suspendió** al sentenciado *****en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Octavo: Así lo resolvió en nombre del Estado de Nuevo León en **forma unitaria** en audiencia oral y ahora plasmada por escrito, firmando **electrónicamente**¹⁷ en la fecha que se establece en el certificado inserto al final de esta resolución, por la **licenciada *******, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.